

SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0349/2021-III/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno veinte de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0349/2021-III/2021-1, interpuesto por el recurrente, contra actos del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos; y

RESULTANDO

I. -El once de enero de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del sistema electrónico, solicitud de información pública con número de folio 01082220, al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Sobre el artículo "TUBO ASBESTO CEMENTO 6" C-A5/A7" del año 2017, se requieren: 1) los vales de entrada y del almacén 2) información de los lugares y fechas en que se instalaron y el área que lo realizó." (Sic)

II. En fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga previsto en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. En fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, Beatriz Hurtado Miranda, Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, otorgó respuesta a la solicitud de información antes descrita.

IV. Mediante el sistema electrónico, el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/002899/2021-V, y mediante el cual señaló lo siguiente:

"No se informa sobre los lugares y fecha en que se instalaron" (sic)

V.- Mediante acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0349/2021-III; otorgándole cinco días hábiles a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El catorce de junio



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0349/2021-III/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

de dos mil veintiuno, se notificó al recurrente el acuerdo descrito. Igualmente se notificó al sujeto obligado, el día dieciocho de junio próximo.

VI.- El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio número UCTAD/0604/2021, registrado bajo el folio de control IMIPE/003678/2021-VI, a través del cual Beatriz Hurtado Miranda, Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VII.- El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VIII. Mediante acuerdo número **IMIPE/SP/11SO-2021/14**, aprobado por los Integrantes del Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

IX. El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, en atención a lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, de fecha dieciocho de agosto del presente año, determinó lo siguiente:

*"PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión **RR/0349/2021-III**.
SEGUNDO. Asignesele la nueva nomenclatura al presente expediente, y radíquese en esta ponencia quedando bajo el número **R/0349/2021-III/2021-1**.
TERCERO... Se ordena de realizar el cambio de caratula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior."*

X.- El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, el oficio número UCTAD/213/2022, registrado bajo el folio de control IMIPE/001050/2022-III, a través del cual la licenciada Berenice López Ángeles, Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0349/2021-III/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “*sujetos obligados*”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”.

Establecido lo anterior, nos centramos en ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas- a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, para ello, es necesario traer a contexto lo previsto en los artículos primero y segundo del acuerdo de creación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca¹, pues con ello será posible establecer que dicho Sistema, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral XV, toda vez que de una revisión a las

1

Artículo 1.- SE CREA EL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS Y CON FUNCIONES DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, MEDIANTE EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ESTABLECE LA LEY ESTATAL DE AGUA POTABLE. ESTE ORGANISMO SE INCORPORARÁ AL SISTEMA DE CONSERVACIÓN, A AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE AGUA DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AMBIENTAL Y EL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.

Artículo 2.- EL ORGANISMO OPERADOR TIENE POR OBJETO PRESTAR Y ADMINISTRAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA.



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0349/2021-III/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no entregó la información solicitada al peticionario**. A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizarán con mayor detenimiento tal omisión. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentado es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve

TERCERO. –ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.–

La información en posesión de los sujetos obligados es considerada como un bien público; no obstante, su acceso quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el Artículo 6º, apartado “A”. En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa.

Los artículos 7² y 11³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la

² Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

³ Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:
 ...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática...”



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0349/2021-III/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.-

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas que estimaran convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por el entonces Comisionado Ponente, del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogarán por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma, ello de conformidad con lo dispuesto por el *ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*⁵ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO.

⁴ "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

⁵ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0349/2021-III/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el noveno resultando del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número uno, a cargo de la Comisionada Ponente, por lo tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que en líneas posteriores se le dará al presente recurso de revisión.

Ahora bien, en este considerando nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación. Así, tenemos por principio de cuentas que el recurrente solicitó acceder a "...Sobre el artículo "TUBO ASBESTO CEMENTO 6" C-A5/A7" del año 2017, se requieren: 1) los vales de entrada y del almacén 2) información de los lugares y fechas en que se instalaron y el área que lo realizó...." (sic) y el sujeto obligado proporcionó la información de forma incompleta, ya que únicamente se pronunció referente a los vales de entrada y salida respecto del material petitionado, sin embargo, no proporcionó lo relativo a los lugares y fechas en que se instaló el material y el área que lo realizó, motivo por el cual, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, que fue admitido a trámite, requiriéndole al ente público, nuevamente la entrega de la información, atendiendo a ello el sujeto obligado remitió el oficio número UCTAD/0604/2021, registrado en este instituto el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, bajo el folio IMIPE/003678/2021-VI, suscrito por Beatriz Hurtado Miranda, entonces Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, quien remitió en copia certificada las mismas documentales que proporcionó como respuesta a la solicitud de información, además de entregar otros oficios diversos, mismos que se describen a continuación:

- Oficio número DA/472/2021, suscrito por el maestro Gerardo Valencia Reyes, Director de Administración y Finanzas del sujeto obligado, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, quien mencionó:

«...me permito hacer de su conocimiento que el vale de salida de almacén es el único documento con el que cuenta la Dirección de Administración para poder iniciar una búsqueda del lugares y fechas en que instalaron...pero al no contar con los vales...no podemos atestiguar y concretar sobre el lugar y fecha en que se instaló ...referente a "los vales de entrada" se informa que no se localizó la información de referencia...» (Sic)

Igualmente obra agregado en autos el oficio número UCTAD/213/2022, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, suscrito por la licenciada Berenice López Ángeles, Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, recibido en la oficialía de partes de este



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0349/2021-III/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Instituto al día siguiente de sus suscripción, registrado bajo el folio número IMIPE/001050/2022-III, a través del cual adjuntó lo siguiente:

- Oficio número UCTAD/191/2022, de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, dirigida al maestro Eleael Acevedo Velázquez, misiva a través de la cual la licenciada Berenice López Ángeles, Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del sujeto obligado, manifestó:

"...Con fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Octava Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, sesión en la cual se analizó y aprobó mediante acuerdo: ACUERDO_24.SO08/CT-SAPAC/2021 INEXISTENCIA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN respecto a la solicitud de confirmar la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN, respecto a la solicitud de información pública...que a la letra señala: "Sobre el artículo 'TUBO ASBESTO CEMENTO 6" C-A5/A7 del año 2017. Se requieren: 1) los vales de entrada y del almacén 2) información de los lugares y fechas en que se instalaron y el área que lo realizó" (Sic), ÚNICAMENTE POR CUANTO A "2) información de los lugares y fechas en que se instalaron y el área que lo realizó"

Lo anterior, se hace de su conocimiento, con la finalidad de que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, inicie las investigaciones que considere pertinentes y/o el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, de conformidad con la fracción IV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos..." (Sic)

- Acta de la Octava Sesión Ordinaria del dos mil veintiuno, del Comité de Transparencia del Sistema obligado, de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, en cuyo acuerdo número 26.SO08/CT-SAPAC/2021, se lee lo que a continuación se transcribe:

"...Los integrantes del Comité APRUEBAN por UNANIMIDAD DE VOTOS resolver el punto en los términos solicitados, con fundamento en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Morelos; CONFIRMAR la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA PARCIAL DE LA INFORMACIÓN consistente únicamente por cuanto: al punto 2) información de los lugares y fechas en que se instalaron y el área que lo realizó, con fundamento en el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y al Criterio 04/19 Propósito de la declaración formal de inexistencia. Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019 06 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por tratarse de información no localizada en los archivos, asimismo resuelven CONFIRMAR las VERSIONES PÚBLICAS siguientes. 1. Acta Circunstanciada de Hechos de fecha 06 de agosto del 2021 que consta de 13 fojas, suscritas por ambos lado de sus caras (contenidas en las páginas 2, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13). 2. Acta Circunstanciada da Hechos de fecha 07 de agosto del 2021 (que consta de 04 fojas), y sus anexos que contienen las identificaciones oficiales de los servidores públicos participantes en la misma del Sistema de Agua Potable v Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca (que consta de 04 fojas) suscritas por un solo lado de sus caras, que hacen un total de 8 fojas (Contenidas en las paginas 1,2,5,6,7 y 8) y sus Caratulas elaboradas por la Dirección de Administración y Finanzas y la Dirección de Operación. Tipo de información: Clasificada con carácter de Unidos Mexicanos, artículos 2 y 23-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 81 fracción 11, 82, 87, 91 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos..." (Sic)

Así mismo, se instruye a la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital de este Organismo, notificar al recurrente en este sentido, en tiempo y forma con base a las disposiciones en la materia, con lo que se da cumplimiento a la resolución antes referida..." (Sic)

- Oficio número DO.1132.2021, de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, firmado por la ingeniero Norma Alicia Popoca Sotelo, entonces Directora de Operación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, quien manifestó:

"..Después de concluir con la búsqueda minuciosa y exhaustiva, se determina que no fueron localizados los documentos físicos ni electrónicos con la información requerida..." (Sic)



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0349/2021-III/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Así pues, de un análisis realizado respecto de la información que antecede, se advierte que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, mencionó no contar con la información, apegándose al procedimiento para declarar formalmente la inexistencia de los datos peticionados, apegándose a lo que indica la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Para mejor proveer se describirá lo manifestado por el ente requerido, ello con la finalidad de evidenciar que ha cumplido con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 24⁶ y 25⁷ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos para tal declaratoria.

PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 24 Y 25 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS	CONSIDERACIONES DE ESTE ÓRGANO GARANTE
1. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;	El sujeto obligado informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el área correspondiente, no localizó los datos peticionados.
2. Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento	El sujeto obligado remitió copia simple del Acta de Sesión del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, en la que se aprecia que se determinó declarar la inexistencia de la información materia del presente recurso.
3. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas	Del contenido del Acta de Inexistencia, se advierte que la información solicitada, corresponde a fechas pasadas, por lo que no puede volver a ser generada.

⁶ **Artículo 24.** Cuando la información no se encuentre en los archivos de los Sujetos Obligados, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente de los Sujetos Obligados quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Aprobación 2016/03/15 Promulgación 2016/04/06 Publicación 2016/04/27 Vigencia 2016/04/28 Expidió LIII Legislatura Periódico Oficial 5392 "Tierra y Libertad" Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

⁷ **Artículo 25.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0349/2021-III/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

<p>facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.</p>	
<p>4. Notificar al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.</p>	<p>El Sujeto Obligado entregó el oficio UCTAD/191/2022, de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, a través de la cual la licenciada Berenice López Ángeles, Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del sujeto obligado solicita al Órgano Interno de Control, que inicie las investigaciones pertinentes.</p>

Así pues, se considera que el sujeto obligado ha cumplido con su obligación de transparencia, en el caso concreto, esto en concordancia a lo establecido en la tesis aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.” (Sic)

Atendiendo a lo antes dicho, queda claro que este recurso ha quedado sin materia, pues se tiene que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, proporcionó la declaratoria formal de inexistencia de la información que le fue requerida mediante acuerdo de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, modificando así el acto objeto de inconformidad; por lo anterior, es procedente decretar el sobreseimiento este asunto, con fundamento en el artículo 128, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada...” (Sic)



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0349/2021-III/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente – falta de entrega de la información solicitada - y se concreta el cumplimiento por parte del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad de la solicitante – falta de entrega de la información solicitada -, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione a través del correo electrónico, el pronunciamiento que justifica la falta de entrega de la información solicitada, mismo que fue remitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

Considerando lo anterior, se determina entregar al recurrente la información proporcionada por el sujeto obligado, mediante los oficios número UCTAD/0604/2021, registrado en este instituto el veinticinco de junio de dos mil veintiuno y el oficio número UCTAD/213/2022, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, suscritos por Beatriz Hurtado Miranda y la licenciada Berenice López Ángeles, ambas Titulares de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, en sus respectivos períodos, así como los anexos agregados a cada oficio.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. /J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

"Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0349/2021-III/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

*Ejecutorias
CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.*

Para concluir, se le informa al hoy recurrente, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con último párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando **QUINTO, SE SOBRESSEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, se instruye a este Instituto para que remita al recurrente, la información enviada por el sujeto obligado, a través del oficio número UCTAD/0604/2021, registrado en este instituto el veinticinco de junio de dos mil veintiuno y el diverso de número UCTAD/213/2022, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, suscritos por Beatriz Hurtado Miranda y la licenciada Berenice López Ángeles, ambas Titulares de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, en sus respectivos períodos, así como los anexos agregados a cada oficio.

TERCERO. Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. - Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca; y al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



SUJETO OBLIGADO: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0349/2021-III/2021-1
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez
Alquicira

Realizó. KESC*
MGV

